REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto de sustanciación nro.	**212**

Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2021-00027-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2020-00132 E.D.
Proceso o Trámite	Demanda de Extinción de Dominio[1]
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Asunto	Aclaración constancia secretarial y ordena solitud de asignación de Representante del Ministerio Público.
Accionante o Demandante	Fiscalía 52 especializada
Afectados[2]	Jhonattan Manuel Vásquez Duque
	Yeni Fernanda Henao Dávila
	Gildardo Henao Arboleda
	Marta Elcy Duque Lalinde

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Teniendo en cuenta el informe que antecede, para la claridad de la instrucción y sustanciación secretarial del proceso de notificación del auto primigenio de avóquese de conocimiento, considerando como antecedente consecuente la necesariedad e imperiosidad legal de que se complete por conducto de la secretaria y citaduría de este juzgado, el **litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**[3]**,** notificándose valga redundar el auto de avóquese

[1] De fecha 26 de octubre de 2.020
[2] Referenciados por la Fiscalía en su escrito de demanda.
[3] Artículos 61 y 90 Código G del P. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

conocimiento a los legitimados conforme al código de extinción de dominio, por ser indefectible e indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común la acción de extinción de dominio, por el acto jurídico o determinada relación jurídica de carácter patrimonial inscrita en el folio de propiedad sobre los bienes objeto de esta causa extintiva por los que la fiscalía persigue a través de ejercicio de su acción de extinción de dominio.

En el auto de avóquese se dijo de manera expresa **que el mismo debe notificarse también a los titulares de las limitaciones de dominio que gobiernan los bienes en esta causa, en las direcciones reportadas en el escrito de demanda y aquí referenciadas**, por conducto de la secretaría de éste despacho, quien deberá dejar expresa constancia de ello en el proceso, tal como lo regenta el artículo 53 de la Ley de Extinción de dominio, o a través de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Con relación a que en el auto que avocó conocimiento se ordenó notificar a la doctora Margarita María Urina Valencia en calidad de procuradora 152 judicial II penal, esto obedece a que es la funcionaria referenciada por la misma fiscalía en el escrito de demanda (página 32 parte final) y al despacho no le está dado legítimamente variar estas nominaciones de referencia que expresamente traen las demandas escritas, empero, si la misma delegada en respuesta al oficio nro. 590 (respuesta obrante en el archivo 014 del cuaderno del despacho), por el cual se la notificó, que carece de competencia para obrar dentro de la presente causa, se dispone se oficie a la Coordinación del Ministerio Publico o Procuraduría respectiva de la ciudad a fin que, se sirva asignar un delegado para esta causa,

---

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

a quien se le notificara el auto de avóquese por parte de la secretaria en los términos de ley.

CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 072**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 29 de septiembre de 2021

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67720fa0e28ca2b78c5c4b0445de036a411eaec7caadd58bcabc084f06e165a8

Documento generado en 28/09/2021 02:48:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica